

# ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL CARÁCTER PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES DE FEDATARIO DEL CORREDOR

ALBERTO GARCÍA ULECIA  
Universidad de Cádiz

## 1. NATURALEZA PÚBLICA DEL OFICIO

Lo definitorio del oficio de corredor, intermediario en las transacciones, es su función mediadora; lo esencial, su carácter público. Los autores se plantean diversas cuestiones en relación con la intervención, las facultades y las responsabilidades del corredor en los negocios en que media. Todo ello está determinado y limitado, en primer lugar, por su condición de intermediario. Así, como no es parte contratante, no queda obligado con ninguna de ellas por las cláusulas del contrato en que interviene, salvo que hubiese tenido una actuación dolosa, como advierte M. Merlino<sup>1</sup>. En el mismo sentido, B. Straccha, partiendo de la opinión de Baldo. Razona Straccha que el corredor no es parte en la contratación, ni mandatario de ninguna de las partes, ni simple testigo; no es tampoco árbitro, ni consejero, aunque aconseje; pero su mediación no se reduce a poner en contacto las partes, sino que aplica su *ministerium* de un modo intrínseco y sustancial<sup>2</sup>.

Pero el oficio es además, como hemos advertido, de naturaleza pública. El carácter público del corredor es una constante a través de la historia. En el derecho municipal de la Edad Media no sólo se habla del corredor como un *uenditor publicus quem vulgo vocat corretorem*<sup>3</sup>, o “vendedor público”<sup>4</sup>, o “que ha sido establecido públicamente”<sup>5</sup>, o “que los alcaldes pusieren et estableçieren”<sup>6</sup>, sino que es oficio controlado por el concejo, desde el nombramiento del corredor hasta los pormenores del ejercicio de su ministerio, que comprende funciones de fedatario y otras que hay que calificar de públicas. Ahora bien, no se trata de un oficial del concejo propiamente dicho. El corredor del concejo no es elegido como sus oficiales o aportellados, sino por los propios oficiales. No desempeña magistratura ni “portiello”, en el sentido de que no ejerce cargo rector, de gobierno o jurisdicción, ni de administración, defensa o gestión de los bienes del municipio. Es jurado, pero en la acepción literal de la palabra, en cuanto que presta juramento, una vez nombrado, antes de iniciar sus actividades. Quizá podríamos considerarlo como oficial auxiliar del concejo. Dentro

---

1. *De Pignoribus, et hypothecis tractatus absolutissimus* (Venecia, 1649), lib.4, tit.5, q.162, n.1 a 3.

2. *De Assecurationibus et proxenetis atque proxenetis* (ed. 1658), I, n.9.

3. *Fuero de Cuenca*, 451, XVI-25, en *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, ed. R. UREÑA Y SMENJAUD (Madrid, 1935).

4. En algunos textos romanceados derivados del *Fuero de Cuenca* o influidos por él.

5. *Fuero de Plasencia*, 182, en *El Fuero de Plasencia*, ed. J. BENAVIDES CHECA (Roma, 1896).

6. *Fuero de Zorita*, 366, en *El Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) en sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, ed. R. UREÑA Y SMENJAUD (Madrid, 1911).

de la clasificación que propone de estos oficiales García Marín<sup>7</sup>, quizá podría ser calificado de oficial auxiliar de carácter técnico, es decir como el escribano, frente a los ejecutivos (andadores, sayones)<sup>8</sup>.

En efecto, las *Costums de Tortosa* reconocen dos clases de cargos públicos: los que realizan funciones de jurisdicción y gobierno (veguer, bayles, prohoms) y los que no desempeñan esas funciones, que son los notarios y escribanos, por una parte, y los corredores, por otra<sup>9</sup>. Esto explica que durante gran parte de la Edad Media tanto los moros como los judíos pudieran ser corredores, y en cambio les estuviera vedado el desempeño de otros empleos de gobierno y jurisdicción que entrañarían un dominio personal sobre los cristianos<sup>10</sup>.

El referido Código de Tortosa, al comienzo de la rúbrica dedicada a los corredores, proclama el carácter público del oficio (“On deuen saber los corredors que lur offici es public e son persones publiques”), por lo que los corredores han de servir a todo el que los necesite y no pueden negar a nadie sus servicios. Y añade el precepto que la denuncia contra el corredor es asimismo pública y en consecuencia lo puede acusar cualquiera (“la qual accussacio pot fer tot hom del poble”).

En Tortosa, como en cualquier otro lugar, importa que haya corredores que merezcan la confianza tanto de los particulares que a ellos acudan como de los poderes públicos; y esto es lo que explica, más que ninguna otra cosa, el carácter del oficio. Por ese motivo Alfonso V de Aragón, en una *Real Cédula de 1444*, califica a la correduría como empleo público y exige probidad y cualificación personal en quienes la sirvan<sup>11</sup>.

En la Edad Moderna la legislación territorial confirma y generaliza el sistema medieval de adscripción de las corredurías a las ciudades, y en cualquier caso consagra las atribuciones de los concejos, aunque no sean propietarios de las corredurías, para nombrar corredores y controlarlos. En este sentido Felipe II dispuso que “ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderías o de cambios, sino fuesen aquellos que son o fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares

7. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1974), p. 67-68.

8. El parecido con el escribano del concejo, y después más con los escribanos públicos, no sólo en cuanto a su función, sino también por su rango, queda así marcado y reaparecerá más adelante. Al mismo tiempo, sin perder su vinculación con el concejo, se irá convirtiendo en un intermediario que solicitan los particulares o al que éstos acuden en sus negocios y transacciones.

9. BIENVENIDO OLIVER, *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa* (Madrid, 1878), t. II, p. 160-167.

10. La prohibición en este sentido, propia de una concepción confesional del Estado y de los oficios públicos, se estableció en el canon 69 del IX Concilio de Letrán y se recoge después en *Partidas*, 3,24,p.7. Vid. A. GARCÍA ULECIA, “La incidencia del factor étnico-religioso en la regulación legal del oficio de corredor”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996), p. 307-315.

11. *Real Cédula de Alfonso V de Aragón de 24 de agosto de 1444 sobre nombramiento de corredores de oreja por Ayuntamiento y Consulado*, en A. DE CAPMANY Y MONTPALAU, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona* (reed. 1962), vol. II del t. II, p.497-499.

destos reynos, que están en costumbre de los elegir y nombrar”<sup>12</sup>. Por lo cual Hevia Bolaños, basándose en que el corredor es nombrado y controlado por el concejo o cabildo, deduce que es oficial público, como lo son los oficios nombrados por la república; y añade que el corredor no puede poner a otro en su lugar sin la autorización de quien lo nombró a él, pues, siendo público su oficio, le será de aplicación esta regla entre otras<sup>13</sup>.

Andando el tiempo, la naturaleza pública de los corredores será un argumento para reclamar que se les clasifique corporativamente por encima de otros gremios y universidades. Así, cuando en 1691 los corredores de lonja de Barcelona pidieron al rey y a la ciudad que se les promoviera a Colegio de Artistas, invocaban entre otros méritos su carácter público; y habiendo acordado el Consell de Cent que los consejeros y la Junta de los Veinte estudiaran la solicitud, el monarca, ante el informe favorable, concedió a los corredores el privilegio que pedían<sup>14</sup>. Años más tarde, hallándose Barcelona bajo el gobierno del Archiduque Carlos de Austria, el Consejo de éste tuvo ocasión de exaltar a los corredores de lonja de la ciudad, destacando, entre otras cosas meritorias, que tenían “autoridad pública”. Fue con motivo de haber sido despreciado el oficio de corredor, con la vieja tacha de ser oficio *sordidum*, por los representantes de las llamadas “artes liberales”<sup>15</sup>. Muchos años más tarde, en 1768, en Sevilla, Pablo de Olavide, siendo Asistente de la ciudad, recuerda a los corredores de lonja que deben vestir con la decencia que se les exige a los empleados públicos, que implicaba llevar “traje militar, usando pelucas o pelo propio, pero en ningún caso gorro o redecilla”<sup>16</sup>.

## 2. “OTORIFICACIÓN” Y FE PÚBLICA

El carácter público del corredor está íntimamente unido a la condición de fedatario que suele reconocérsele o que en ocasiones se estima que es un atributo inherente al oficio, siempre, por supuesto, en el ejercicio del mismo, es decir con respecto a las transacciones en que interviene como tal mediador. Unas veces se da un valor excepcional a su testimonio, que resulta decisivo; otras, su intervención es garantía de la celebración de un contrato, responsabilizándose incluso del mismo; otras, en fin, da fe de la transacción en que ha mediado casi del mismo modo que un escribano

---

12. *Pragmática de 11 de marzo de 1552*, en *Nueva Recopilación*, 11, 18, lib. 5 y *Novísima Recopilación*, 2, 6, lib. 9.

13. *Curia Filipica*, t. II, lib. I, cap. V, n. 6 a 8.

14. J. CARRERA Y PUJOL, *Historia política y económica de Cataluña. Siglo XVI al XVIII* (1947), t. II, p. 240.

15. N. VOLTESBOU, *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria*, III (Barcelona, 1970), p. 181-186.

16. Por infringir lo dispuesto fue sancionado el día 29 de agosto un corredor que se hallaba con capote largo, sombrero a la española abierto de ala y peluquín (Archivo General de Indias, Consulados, leg. 1774).

o notario. Todas estas competencias se derivan de la existencia o concurrencia de diversas circunstancias, a saber:

- 1ª. El carácter público que se reconoce al oficio.
- 2ª. El hecho de que la intervención del corredor se acompaña de unas circunstancias que garantizan la publicidad del acto o negocio jurídico de que se trate.
- 3ª. La necesidad de proteger y facilitar las negociaciones.
- 4ª. Incluso, a veces, los intereses del Fisco, que impone a los corredores la obligación de llevar libro donde se asienten las operaciones en que intervienen cuando devengan un impuesto<sup>17</sup>.

La condición de fedatario del corredor se insinúa desde muy antiguo. En el *Fuero de Daroca*, del año 1142, se dispone que, publicada convenientemente la oferta de venta de una cosa por alguno de los corredores de la villa, si alguien llega a adquirirla, la venta es firme y el comprador no puede ser demandado por nadie, vendedor ni tercero, que pretenda invalidarla<sup>18</sup>. Es decir, se requiere la previa publicación de la oferta de venta por el corredor para que dicha venta sea firme una vez realizada.

Cuando más claramente se aprecia la condición de fedatario del corredor es quizá al intervenir en las almonedas o subastas públicas. En ellas actuaba de hecho como una especie de notario y ulteriormente podía certificar las circunstancias de la subasta<sup>19</sup>. A veces la firmeza de la operación venía determinada por la intervención del corredor acompañada de la entrega del llamado “dinero de Dios”, que tanto los mercaderes como otros hombres solían dar cuando efectuaban sus ventas y compras<sup>20</sup>.

En el derecho de Cuenca-Teruel y en los textos locales de la Extremadura castellano-aragonesa, incluido también el *Fuero de Soria*<sup>21</sup>, el corredor es garante de la operación en que ha mediado e incluso cabe la posibilidad de que responda ante tercero en relación con cualquier reclamación. En el *Fuero de Cuenca* se establece como principio general que el corredor salga garante. Si no quiere asumir esa

---

17. Vid. A. GARCÍA ULECIA, “El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), p. 93 y ss.

18. “Fuero de Daroca otorgado por D. Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de noviembre del año de 1142”, ed. de T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847), p.540.

19. En un documento de 4 de agosto de 1348 aparecen dos corredores certificando la adquisición en subasta pública de unas casas en Toledo. Dan fe de los trámites efectuados y del precio de adjudicación. Cita el documento SALVADOR DE MOXO, “Las alcabalas de bienes raíces en la Baja Edad Media”, *Estudios Medievales*, IV (1977), p.124.

20. En Murcia este “dinero de Dios” era uno de los ingresos con que contaba la ciudad a partir del Privilegio de Alfonso X de 8 de abril de 1272 al concejo de la ciudad. Dispuso el monarca que las compras y ventas adquiriesen firmeza una vez que se hubiese dado el “dinero de Dios” por el corredor jurado que hubiese intervenido en el trato, y se castigaba con pena de sesenta sueldos a los que intentaran deshacer dichas compraventas. Vid. J. TORRES FONTES, “La hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p.743.

21. *Fuero de Soria*, 112, en *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. y estudio de GALO SÁNCHEZ (Madrid, 1919).

responsabilidad y se planteara reclamación –hay que entender que por parte del comprador, al considerarse engañado–, será el vendedor quien tenga que devolver el precio más otro tanto (*Si auctor exire non noluerit, et alius ei e contra firmare potuerit, pectet ipse uenditor totam petitionem duplatam*)<sup>22</sup>. El precepto conquesse tiene sus concordancias en los demás fueros extensos del territorio indicado, con la excepción del *Fuero de Béjar*, que, tras señalar en la rúbrica y precepto correspondientes que el corredor sale “otor” de lo que vendiere, añade que, si no quiere salir y se le prueba que medió en la venta, tendrá que satisfacer la “pedición duplada”.

Más adelante el *Fuero de Cuenca* y los demás de las zonas referidas de la Extremadura castellano-aragonesa, con la excepción del *Fuero de Béjar*,<sup>23</sup> contiene lo que parece ser la misma regulación, pero más explícita. Se establece que si una persona afirma que compró algo a través de un corredor y éste salió garante (“otor”), el reclamante (“querelloso”), si lo hubiese, puede demandar al corredor. Pero si éste no salió “otor”, el demandado, es decir quien afirma que compró por medio de corredor, debe pagar la demanda doblada; después puede reclamar al corredor, y, si lo vence, es decir si prueba la intervención de éste en la venta, el corredor tendrá que pagarle cuanto tuvo que pagar el “querelloso”, más todos los gastos que se hubiesen ocasionado<sup>24</sup>.

En el derecho catalán hay una interesante norma en estrecha relación con el carácter de fedatario del corredor y con la firmeza de las operaciones en que interviene. Se encuentra en el capítulo 24 del *Recognoverunt proceres* o *Consuetuts de Barcelona: De re non petenda publicae vendita per cursorem*. Nadie puede reivindicar la cosa de quien la compró mediante corredor y de forma pública, a menos que restituya al comprador el precio que pagó por ella. Con lo cual se reconoce la firmeza de la compraventa en la que intervino el mediador.

La anterior norma tiene en parte antecedentes en el derecho de otras zonas. Desde finales del siglo XI, en muchos fueros breves se establece que si algún poblador o vecino hubiese comprado una bestia en el mercado o en el camino real y conoce al vendedor, no tiene que ofrecer testigo (“otor”) de ello, en contra de la norma general,

---

22. *Fuero de Cuenca*, 473, XVI-3, ed. cit..

23. *Fuero de Béjar*, 569, en *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)*, ed., transcripción y notas de A. MARTÍN LÁZARO (Madrid, 1926).

24. *Fuero de Cuenca*, 928, XL-16, ed. cit.. Concuerdan los siguientes textos. *Fuero de Soria*, 565, ed. cit.; *Fuero de Zorita*, 798, ed. cit.; *Fuero de Plasencia*, 455, ed. cit.; *Fuero de Úbeda*, LXVIII; *Fuero de Baeza*, 864, en *El Fuero de Baeza*, ed., estudio y vocabulario de J. ROUDIL (La Haya, 1962); *Fuero de Baeza (ms. de París)*, 651, en “El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París”, ed. J. ROUDIL, en *Vox Romanica*, 22-1 (1963), 127-174, y 22-2 (1964), 219-380; *Fuero de Alcaraz*, XII-17 y 18, y *Fueros de Alarcón-Alcázar*, 767, en *Les Fueros d’Alcaraz et d’Alarcón*, ed. J. ROUDIL (París, 1966); *Fuero latino de Teruel*, 505, en *Forum Turolii*, ed. AZNAR Y NAVARRO (Zaragoza, 1905); *Fuero romance de Teruel*, 719, en *El Fuero de Teruel según los mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, por MAX GOROSCH (Stockholm, 1950); *Carta Puebla de Santa María de Albarracín*, p.217, en *Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*. Estudio preliminar y transcripción de CARLOS RIBA Y GARCÍA (Zaragoza, 1915).

bastando su juramento de que así la compró; y si un tercero dijera que el animal es suyo y se lo reclamara, jurando que le había sido robado, puede recuperarlo, pero previa la restitución al comprador de lo que éste jure que había pagado por él. Esta regulación aparece en el *Fuero de Logroño de 1095*<sup>25</sup>, otorgado por Alfonso VI, que contiene una normativa tendente a facilitar y dar seguridad a las transacciones en el camino de Santiago, que se había convertido en una zona de creciente importancia mercantil. La norma se extiende a muchas localidades de la Rioja, zonas de Burgos y Santander, Vascongadas y Navarra<sup>26</sup>.

Ahora bien, la disposición del *Recognoverunt* extiende la regulación a cualquier cosa adquirida, introduce la figura del corredor como “otor” o casi fedatario e insiste en la publicidad de la operación. Todos ellos son requisitos necesarios para que proceda la restitución del precio al comprador por parte del que reivindica la cosa (*Item quod aliquis non possit repetere aliquam rem ab illo, qui emit eam per cursorem publicum, et publice, nisi restituerit pretium*). Esta generalización de la norma planteó en la práctica y en la doctrina una serie de cuestiones, como puede verse en la jurisprudencia y en la literatura jurídica catalanas. Jaume Cancr<sup>27</sup> considera, en primer lugar, que no procede la aplicación de la regla si el adquirente incurrió en dolo al comprar, sabiendo que no era dueño de la cosa quien se la vendió (*non habere locum ubi emptor esse in dolo, sciem venditorem non esse dominum rei quam vendit*). En cambio, el dueño de la cosa sustraída y luego vendida de buena fe, con intervención de corredor público, ha de abonar el precio para recuperarla. Cancr cita una sentencia al respecto de la Real Audiencia de Barcelona de 1595 y piensa que la razón de la norma estriba en la seguridad y en el fomento del comercio, pues, de no aplicarse, los compradores, sin garantía de lo que adquieren, se retendrían al comprar o se abstendrían de ello. Finalmente, se plantea si esta regla ha de aplicarse en los casos de permuta, y señala la falta de unanimidad de la doctrina en este punto, pues si unos dicen que únicamente procede en los casos de venta, ya que la norma sólo menciona a la venta, otros opinan que se puede aplicar en los supuestos de permuta, porque en ambos contratos la *ratio legis* sería la misma.

Juan Pedro Fontanella<sup>28</sup> expone primeramente la duda de si la regla del *Recognoverunt* ha de aplicarse tanto en los casos de bienes muebles como en los de bienes inmuebles. La norma dice *aliquam rem*, sin hacer distingos, por lo que en principio hay que estimar que abarca a toda clase de bienes. Sin embargo, a la vista de los abusos que podrían darse al aplicar la regulación a los bienes raíces, existe la tendencia a excluirlos del privilegio. Así opinan algunos autores y así interpretan

---

25. “Fuero de Logroño dado en 1095 por el rey D. Alonso VI”, en *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas...* cit., p.340.

26. En el derecho hispánico medieval se procura, no obstante, evitar las compras a desconocidos. Vid. “Compra a desconocidos y compra en el mercado en el derecho español medieval”, en L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Estudios medievales de derecho privado* (Sevilla, 1977), p. 259 y ss.. El trabajo en concreto se publicó originariamente en *Homenaje a Don Ramón Carande*, t. I (Madrid, 1963), p. 397-445.

27. *Variae Resolutiones utriusque iuris*, Pars I, cap.1, n.19 a 25.

28. *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae (1735)*, dec. 218 y 219.

a veces la norma los tribunales, aunque *contra proprietatem verborum*. Más adelante se pregunta Fontanella si el privilegio se extiende a las cosas de los clérigos, y concluye que no procede la norma en los casos de los bienes del clérigo vendidos por el corredor público.

Tampoco se comprenden en el privilegio las cosas hurtadas que son traídas a la ciudad para venderlas, pues no es justo –dice Fontanella– que el dueño de un mulo que le fue robado en Gerona, Perpiñán o Tarragona y vendido en Barcelona por medio de corredor público, tenga que pagar el precio para recuperarlo, es decir tenga que pagar por lo que es suyo. Por otro lado, se plantea, como Cancr, el supuesto del comprador doloso, y estima que el *privilegium curritorum* no puede beneficiar al que compró a sabiendas de que la cosa era robada. A renglón seguido añade que en realidad nunca debieran *esse securi* los que compran cosas robadas, incluso ignorando que lo son, con lo cual viene a exigir indirectamente al comprador una cierta cautela en la adquisición de cosas de dudosa titularidad o que se ponen en venta en circunstancias sospechosas. Por último, estima Fontanella que a los que compran por medio de corredores del oro (*curritores auris*) no tiene que resarcirles el dueño de la cosa que compran en el mismo supuesto de reclamación o reivindicación de lo adquirido. La razón es que estos corredores son corredores públicos, pero no pregonan las cosas en los lugares públicos (*non vociferando in locis publicis sicut alii*), por lo que no venden con la publicidad que es necesaria para que pueda aplicarse el privilegio.

En las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737* se hace recaer sobre el corredor la obligación de actuar con la debida cautela cuando, al encomendársele la venta de mercaderías, pudiera existir la sospecha de que se tratase de cosas hurtadas. En casos así el corredor ha de abstenerse de intervenir en la operación, so pena de incurrir por la primera vez en una multa cuya cuantía queda al arbitrio judicial, y por la segunda en privación del oficio<sup>29</sup>. El mismo régimen hubo de estar vigente en Murcia en el siglo XIX, ya que sus ordenanzas del comercio dispusieron que se aplicase allí lo dispuesto por las *Ordenanzas de Bilbao* en materia de correduría<sup>30</sup>.

### 3. LA INTERVENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

También en materia de seguros las ordenanzas de consulados suelen atribuir a los corredores facultades de fedatarios. En la villa de Bilbao, una *Ordenanza de Seguros de 1520* declara que la póliza hecha con las debidas formalidades vale tanto y “tan copiosamente como si ante escribano público fuese despachada”, pudiendo formalizarse la póliza ante escribano o simplemente por albalá entre las partes, siempre

---

29. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la m n. y m. l. villa de Bilbao* (Madrid, 1796), cap. XV, n. VIII.

30. *Ordenanzas del Cuerpo General de Comercio de 1820*, XXIX.

que aparezcan las firmas del asegurado y de los testigos<sup>31</sup>. Los contratos de seguros marítimos debieron incrementarse como consecuencia de que tanto el Consulado de Bilbao, fundado en 1511, como el de Burgos, fundado en 1494, fletaban barcos por su cuenta y riesgo.

Posteriormente, las *Ordenanzas del Consulado de Sevilla* aprobadas por *Real Cédula de 1554* reconocen competencia a los corredores para intervenir en las pólizas de seguros, ya que les impone el deber de hacerlas cumpliendo lo estatuido, así como la obligación de llevar libro donde asentarlas expresando sus circunstancias. La disposición correspondiente condena al corredor que incumpla esta normativa al pago de una multa y privación del oficio, además de tener que resarcir a la parte perjudicada los daños que le haya ocasionado su incumplimiento. Por otra parte, se establece que, estando la póliza de seguro “firmada del corredor, que la hizo, y dando en ella fee como la vido firmar a las personas en ella contenidas, y estando escripta en su libro, sea visto las tales firmas reconocidas, para poderse executar, o embargar los que las firmaren, como si estuviessen reconocidas por ellos”<sup>32</sup>. Esta disposición pasará literalmente a la *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias* de 1680<sup>33</sup>.

En lo tocante a los corredores de lonja de Sevilla, Felipe II, en escritura de transacción y venta de estos oficios a la ciudad, de 30 de junio de 1574, cuyo original se archivó en la universidad de estos corredores, confirma las facultades que tenían de antiguo de intervenir en las pólizas de seguros y de que éstas tuvieran valor sin necesidad de pasar por escribano<sup>34</sup>. Y en una *Real Cédula de 27 de octubre de 1637* se reconoce que el derecho de poder concertar pólizas de seguros entre las partes corresponde en Sevilla a sus corredores de lonja, porque “es suyo, y les toca, y lo ha sido, y les ha tocado siempre, y así se refiere, y declara por palabras expresas en los dichos sus Títulos, y Privilegios”<sup>35</sup>. Por esta época la correduría de lonja sevillana estaba dividida en varios grupos, y uno de ellos era el de los corredores especializados en cambios y seguros<sup>36</sup>.

En las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737* se permite la intervención del corredor en las pólizas de seguros al disponerse “que las tales Pólizas se hayan de hacer ante Escribano, o entre los mismos Asegurados, y Aseguradores, por medio

31. *Ordenanzas de Seguros de 1520* (Bilbao), en T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la villa*, t. I (Bilbao, 1913), p.581-582.

32. *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla* (Sevilla, 1556), ordenanzas 29 y 30. Ed. desconocida o casi olvidada modernamente, hasta que la dio a conocer el bibliólogo K. WAGNER, “Dos impresiones mal conocidas del tipógrafo sevillano Martín de Montesdoca”, en *Archivo Hispalense*, t. LIX, N.182 (1976), p.137-140.

33. l.2 y 3, t.39, lib.9.

34. Archivo General de Indias, Consulados, lib.1162, N°10.

35. Traslado de esta Real Cédula, impreso en Sevilla, en abril de 1745, en Archivo General de Indias, Consulados, leg.1753.

36. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de Sevilla. La Sevilla del siglo XVII* (ed. 1984), p. 167-168.



de Corredor, o sin él, como mejor les pareciese”<sup>37</sup>. Más adelante declaran que las pólizas hechas entre las partes, “o por medio de Corredor” tendrán la misma validez que las otorgadas ante escribano por instrumento público, incluso faltándoles algunas de las cláusulas instrumentales que los escribanos suelen poner<sup>38</sup>. Esto último ya constaba en las *Ordenanzas de Seguros* hechas en Bilbao en 1520, en las que se expresa que cualquier cédula de seguro valga y lleve aparejada fuerza ejecutiva, “ansy como si fuesen sentencias pasadas en cosa juzgada”, si bien no se menciona al corredor presente en la formalización de la póliza, sino a otros cualesquiera testigos<sup>39</sup>.

En el derecho histórico catalán encontramos unas regulaciones distintas, y en algunos aspectos opuestas, en relación con los seguros marítimos. Unas *Ordenanzas de seguros marítimos de Barcelona de 1458* obligan a que éstos se hagan necesariamente ante escribano público de Barcelona y a que se extienda la correspondiente escritura pública. Si el seguro se hace por medio de documento privado, no sólo no es exigible, sino que los intervinientes en el mismo (asegurador y asegurado) incurren en responsabilidad y son sancionados con una multa equivalente al importe de lo asegurado; y si intervino corredor o cualquier tercero, se le condena al pago de diez libras, que se aplican, por terceras partes, al rey, al acusador y a la lonja de Barcelona. En 1484 se ratifica lo anterior en nuevas ordenanzas, pero condenando al corredor a la pena de privación del oficio, además de tener que pagar la misma multa que antes<sup>40</sup>.

En 1461 se corrigieron algunos capítulos de ordenanzas de seguros marítimos en Cataluña. En la declaración a tal fin se recuerda que está prohibido hacer seguros marítimos y mercantiles sobre barcos extranjeros. La infracción ocasiona responsabilidades para las personas intervinientes en la contratación. Se trata de una prohibición general, pero que, por serlo, afecta también al corredor, y además impone a éste, si la infringe, especial condena. Así mientras el asegurador y el asegurado en uno de estos contratos prohibidos han de satisfacer una multa equivalente al importe en que el buque se hubiere asegurado, y el escribano interviniente tiene que pagar una multa de cincuenta libras, el corredor de oreja que medie en la operación, además de abonar la misma multa, queda privado de su oficio<sup>41</sup>.

Con el desarrollo económico y del tráfico mercantil, la mediación en los contratos de seguros llegó a ser bastante lucrativa. En la Sevilla del siglo XVII los corredores de cambios y seguros constituían un grupo en sí, como hemos advertido anteriormente, aunque integrados, con otros más, en la correduría de lonja; eran corredores de lonja. Y en la *Real Cédula de 1637* citada anteriormente se afirma que “lo principal que los dichos oficios tienen, y les pertenece, y lo de más substancia, y utilidad, es la materia de las dichas Pólizas, y Seguros” (Vid. nota 35). En Cádiz el corretaje en

---

37. Cap. XXII, n. I.

38. Cap. XXII, n. II.

39. Ed. cit., p. 582.

40. *Apéndice a las Costumbres Marítimas del Libro del Consulado*, ed. A. DE CAPMANY (Madrid, 1791), p.72 y 83.

41. *Apéndice a las Costumbres Marítimas...* cit., p.79.

estas mediaciones era, según *las Ordenanzas de los Corredores de Lonja de 1750*, el 0,25 por ciento de cada parte a la firma; y luego, cuando se cobrara, si es el total –por pérdida de todo lo asegurado–, el medio por ciento del que cobra, y si es en parte –por razón de avería–, el 0,25 por ciento, también del asegurado<sup>42</sup>. En las Ordenanzas de Corredores de Lonja de Caracas de 1807 el corretaje en estos casos era el 0,25 por ciento de cada contratante, al formalizarse y firmarse la póliza<sup>43</sup>. Lo mismo se establecía (“un cuartillo por 100”) en el Proyecto de Ordenanza de Corredores de Lonja de Sevilla de 1799<sup>44</sup>, aunque el Consulado consideró excesivo ese importe y propuso se rebajara al uno por mil de cada parte, que parece que venía siendo tradicional.

El carácter fructuoso de estas operaciones despertó en más de una ocasión la humana codicia. En Sevilla hubo particulares que obtuvieron de la Corona la prerrogativa de intervenir en exclusiva en los contratos de seguros como intermediarios. Pero estas concesiones no prosperaban; por lo general, tanto la ciudad como los propios corredores de lonja informaban al rey que era privilegio de éstos y costumbre inmemorial concertar las pólizas de seguros. Por ese motivo se anularon concesiones regias en la época de los Austrias mayores. Luego, hacia 1634, no sólo se pretendió crear diez nuevas plazas de corredores de lonja en la ciudad, sino una correduría especial de pólizas y seguros, cuyo titular sería el único corredor competente para intervenir en estas operaciones. El intento falló una vez más. No sólo infringía los privilegios de los corredores de lonja, sino que hubiera supuesto una concesión injusta, perjudicial para los restantes corredores del número.

En lo que se refiere a Cádiz, a principios del siglo XIX, don Manuel Cano Rojo acudió al rey en solicitud de que, mediante un donativo a la Corona, le hiciera “Corredor Mayor de Seguros”, para que nadie más que él pudiera intervenir o “correr las Pólizas”. Pero los diputados de los corredores de lonja de la ciudad se dirigieron al monarca en julio de 1804, oponiéndose a la pretensión de Cano, que suponía una “parcial prerrogativa” en uno de los corredores de lonja, y por consiguiente una exclusividad inadmisibles<sup>45</sup>.

Finalmente, hay que señalar que estas pretensiones exclusivistas también se dieron en otras ramas de la correduría de lonja. Al menos así hemos podido constatarlo en Sevilla en la primera mitad del siglo XIX<sup>46</sup>.

42. *Ordenanzas aprobadas por S.M., q.D.g., en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz* (ed. Cádiz MDCCCXVI), cap. XXVI.

43. “Ordenanzas del Gremio de corredores de Caracas”, en *Documentos del Real Consulado de Caracas* (Caracas, 1964), p.58-64.

44. Art. 143. Copia en Archivo General de Indias, leg. 1792.

45. Archivo General de Indias, Consulados, leg.1753.

46. En 1829 el Ayuntamiento de Sevilla informó desfavorablemente la petición de un individuo que, mediante el ofrecimiento de un determinado canon, pretendía que el rey crease una plaza de corredor de trigo y granos en la Real Alhóndiga de Sevilla y que se le concediera a él. El Ayuntamiento calificó de “perjudicialísimo” el nuevo oficio que se pretendía (Archivo Municipal de Sevilla, Actas Capitulares, a.1828-1829, 2ª Escribanía, Cabildos de 18 de noviembre y 7 de diciembre de 1829).

#### 4. CORREDORES DE LONJA Y ESCRIBANOS PÚBLICOS: CONFRONTACIONES Y EQUIPARACIONES

Cada vez se patentiza más el deseo y la necesidad de otorgar fe pública a los corredores, concretamente a los de lonja, siempre en base a su carácter público, a la publicidad de su intervención y a la conveniencia de fomentar y dar seguridad al tráfico mercantil. En consecuencia, cada vez es mayor la aproximación del corredor de lonja al escribano público, en el sentido de considerarlo un fedatario en el ámbito comercial en que opera. Ya hemos visto la equiparación de ambos en la formalización de las pólizas de seguros.

Todo ello se aprecia especialmente en Cádiz, sobre todo en el último cuarto del siglo XVIII y primero del XIX, cuando la ciudad es quizá una de las plazas comerciales más importantes de Europa. El 24 de septiembre de 1776 los corredores de lonja de Cádiz habían pedido que las pólizas de seguros y otras obligaciones concertadas con la intervención de corredor público tuvieran carácter crediticio y ejecutivo preferente<sup>47</sup>. Y en 1790, a raíz de la incorporación de la Correduría Mayor de Lonja a la Corona, se redactó un proyecto de nuevas ordenanzas en las que se expresaba que los corredores debían ser considerados como notarios, dando fe con sus firmas en todos los contratos mercantiles en que interviniesen<sup>48</sup>. Un antecedente de todo lo anterior lo hallamos en el derecho francés, a raíz del establecimiento de una Bolsa en París<sup>49</sup>.

En el siglo XIX prosigue la insistencia en el paralelismo y la equiparación del corredor y el escribano. En un informe-propuesta que se hizo en Cádiz el 2 de noviembre de 1802, solicitando el aumento del número de corredores de lonja de la ciudad, se dice que “así como para el manejo de los asuntos civiles hay Escribanos que autorizan los negocios públicos; en el comercio se necesita indispensablemente de estos hombres que expertos, e inteligentes en la materia, faciliten el curso de los contratos”<sup>50</sup>. Hacia 1808 los diputados de estos corredores, con ocasión de protestar por la concesión de una plaza de corredor supernumerario, afirman que ellos no son una mera reunión de individuos, sino que poseen ordenanzas aprobadas por el rey donde se regula cuanto se relaciona con el bien público<sup>51</sup>. Poco después, en un suelto impreso en Cádiz, contestando a un artículo sobre los corredores de lonja de esta

---

47. Archivo General de Indias, Consulados, leg.1755.

48. *Proyecto de Ordenanzas de Corredores de Lonja de la ciudad de Cádiz* (1790), cap.9º (Archivo General de Indias, Consulados, leg.1754).

49. El artículo 27 de una disposición del Consejo de Estado de 24 de septiembre de 1724 sobre establecimiento de una Bolsa en París, otorga fe a las declaraciones que presten los agentes de cambio ante cualquier tribunal en relación con las operaciones en que han intervenido. Los asientos de sus libros también dan fe de su contenido, y han de presentarlos cuando sean legalmente requeridos. Se admite inclusive la posibilidad de que estos intermediarios puedan ser nombrados árbitros. Vid. *Manuel des Agens de Change et des Courtiers de Commerce* (ed. París, 1823), p.65-78.

50. Archivo General de Indias, Consulados, leg.1754.

51. *Ibid.*, leg.1759.

ciudad, que había aparecido en *El Redactor general*, se afirma que “el Corredor posee un oficio público en el orden mercantil, como un Escribano en el orden civil y criminal”<sup>52</sup>. El 3 de abril de 1816 los diputados de la universidad de los corredores de lonja de la misma ciudad solicitan del rey que se sirva disponer lo que le habían pedido en 1776: que las pólizas de seguros, pagarés, contratos y toda clase de obligaciones procedentes de negocios de comercio, firmadas o intervenidas por corredor del número<sup>53</sup> y asentadas en su libro, en caso de concurrencia de acreedores, tengan preferencia para el pago a cualesquiera otras, aunque siempre por debajo de las escrituras públicas<sup>54</sup>. Desde otras esferas también se reconoce a veces un cierto carácter público a los corredores. Así, en un informe del Fiscal del Supremo Consejo de Hacienda de 8 de julio de 1817 se hace constar que las reglas por las que han de manejarse los corredores de lonja se derivan de la naturaleza y objeto del oficio y “de la combinación de intereses con el comerciante y el Estado”<sup>55</sup>. Como última muestra en la realidad del comercio gaditano, cabe citar el escrito redactado en 25 de agosto de 1818 por una serie de corredores de Cádiz, en el que proponían varias cosas, la primera de las cuales era conseguir que toda negociación intervenida por corredor del número tuviera la misma validez que las contenidas en las escrituras de los escribanos públicos<sup>56</sup>.

El proceso histórico del reconocimiento o concesión de fe pública a los corredores tiene su reflejo en Indias desde el siglo XVI. En unas ordenanzas de corredores de lonja de Santiago de Chile empieza a pergeñarse la fe pública del corredor cuando se dice que debe guardar, escritos, los conciertos que se celebraren ante él, firmados por las partes y refrendados por el propio intermediario, “para claridad de la tal contratación”<sup>57</sup>. Y mucho más tardíamente, en los estatutos que, en nombre del comercio de la ciudad de Buenos Aires, se presentaron al rey, solicitando la erección de un consulado, en 7 de julio de 1791, se habla de la necesidad de corredores en los contratos “para asegurar la fe pública de ellos”<sup>58</sup>.

Por último, el *Código de Comercio de 1829* proclama en su artículo 64 que las certificaciones expedidas por los corredores en relación con sus libros y comprobadas judicialmente con los asientos de dichos libros hacen prueba en juicio. Los hechos así certificados por el corredor constituyen una presunción *iuris tantum*, pues el referido artículo permite que los tribunales admitan prueba en contrario a petición de parte

52. *Ibid.*, leg.1754.

53. Los corredores de lonja de las ciudades se llamaban “del número”, al igual que los escribanos públicos, porque, como en el caso de éstos, las plazas de la correduría eran limitadas, constituyendo un *numerus clausus*.

54. Archivo General de Indias, Consulados, leg.1753.

55. *Ibid.*, leg.1754.

56. *Ibid.*, leg.1755.

57. “Ordenanzas de los Corredores de Lonja, redactadas por el Cabildo de Santiago de Chile (1581)”, en *Colección de historiadores de Chile*, XVIII.

58. G.O.E. TJARKS, *El consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, t. II, p. 124-140.

legítima. Así como la misma existencia del corredor mercantil, sea cual sea la denominación que reciba el oficio, deriva de las exigencias del comercio, su carácter público y sus atribuciones como fedatario derivan asimismo de las necesidades mercantiles, sobre todo de la celeridad de las transacciones y actos de comercio en general, que no son susceptibles de someterse a las formalidades y garantías de que suelen revestirse otros actos civiles, más pausados por su naturaleza y sus circunstancias. La fe pública en éstos queda reservada a los escribanos públicos o notarios.

La aproximación entre el corredor y el escribano, por el carácter público y la fe pública de ambos en los términos que hemos examinado, tiende a producir una aproximación entre unos y otros en la escala social. En muchas de las reivindicaciones que hacen de su oficio los corredores de lonja, solicitando se les reconozca su carácter público, parece latir un deseo de que se les reconozca igualmente la misma categoría social de los escribanos. En Sevilla, corredores de lonja y escribanos públicos y de los juzgados se enfrentaron en no pocas ocasiones, a lo largo del siglo XVIII, por cuestiones de precedencia en las honras fúnebres de los monarcas y miembros de la casa real y en otras celebraciones públicas solemnes. También hubo ocasiones en que corredores y escribanos recibieron análogo trato de privilegio. En la misma Sevilla, a mediados del siglo XVIII, con ocasión de señalarse el número de personas exentas de incorporarse a las milicias por cada uno de los oficios exceptuados, resultaron exentos, junto a otros, veintidós escribanos reales y cincuenta y ocho corredores de lonja<sup>59</sup>.

Más adelante los mismos corredores “de lonja, aduana y oreja”<sup>60</sup> de Sevilla solicitaron y obtuvieron su exclusión de los sorteos para el reemplazo de las milicias provinciales. En la *Ordenanza de 1767* para dicho reemplazo no se mencionaba a los corredores de lonja ni como obligados ni como excluidos de estos sorteos; y a la vista de ello su universidad solicitó la exclusión, alegando fundamentalmente la importancia de su función pública en el ámbito mercantil. Se les declaró excluidos del sorteo por *Decreto de 25 de mayo de 1768*<sup>61</sup>. En posteriores ocasiones, ya en el siglo XIX, volvió a plantearse lo mismo, y los corredores pidieron ser excluidos con los mismos razonamientos. En 4 de mayo de 1827 dirigieron escrito con tal motivo al cabildo de la ciudad para que apoyase su pretensión. En la solicitud se deja entrever que no son las demás corredurías, sino tan sólo la de lonja, la que posee ese carácter público, y utilizan el siguiente argumento. Como en una *Instrucción de 1819* se declara exentos a los escribanos públicos y no exentos a los corredores, pero sin mencionar específicamente a los de lonja, y habida cuenta de que éstos son en su oficio mercantil

---

59. Archivo Municipal de Sevilla, Sección 11, Papeles del conde del Aguila, t. 28, Guerra. Consta, con el nº 3, un extracto, hecho el 15 de febrero de 1745, en cumplimiento de lo acordado por el Asistente de la ciudad y caballeros diputados, de “vecinos de Sevilla que aunque no los expresa la Ordenanza, son necesarios en el Pueblo para su gobierno, Administración de Justicia y manutención, y muchos de ellos contribuyentes en crecidas cantidades a la Real Hazienda”.

60. Esta era su denominación más tradicional.

61. En 1768 fue también cuando ganaron un pleito a los escribanos públicos de los juzgados por cuestiones de preeminencia en los actos públicos (Ejecutoria del pleito en Archivo General de Indias, Consulados, leg.1774).

como los escribanos en los asuntos comunes, hay que deducir que escribanos y corredores de lonja son iguales y que en la *Instrucción* citada la denominación de Escribanos del Número comprende a los Corredores de Lonja del Número. El argumento era rebuscado; por otra parte, la *Instrucción* interpretada pudo haber excluido expresamente a los corredores de lonja, y no lo había hecho. No obstante, el Ayuntamiento informó la petición favorablemente <sup>62</sup>.

Por último, cabe señalar como bastante significativo, en especial si consideramos que el poder económico es o acaba siendo un índice determinante de la condición social, que a principios del siglo XIX los corredores de “cambio, fletamento y seguros” figuraban en la primera categoría del *Real Decreto sobre Derechos de Patentes de 19 de noviembre de 1810*, es decir entre los que habían de pagar más, y los corredores de “lonja y mercaderías” se incluían en la segunda. Los escribanos, en cambio, junto con los abogados y relatores, figuraban en la tercera categoría <sup>63</sup>.

---

62. Archivo Municipal de Sevilla, Escribanía del Cabildo, t.13, N° 65.

63. *Gazeta de Madrid*, N° 328, del sábado 24 de noviembre de 1810.

*Executoria de la Real Audiencia en favor de la Universidad<sup>64</sup> sobre el sitio prehemistente que deve llebar el Alcalde propietario en las funciones de Ciudad quando concurra el cuerpo con los Escribanos públicos*

Archivo General de Indias, Consulados, leg. 1774, N<sup>o</sup> 119, f. 1 r.-36 v.

(*F. 1 v.*) El Regente y Oidores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor que recide en esta ciudad de Sevilla, a Vos, el Asistente de ella, vuestro lugar theniente en el citado empleo y a todos los demás Jueses y Justicias de esta dicha ciudad, su tierra y jurisdicción, y la de este tribunal y otra qualesquier persona a quien lo contenido en esta nuestra carta toca o tocar pueda: saved que, por parte de la Unibersidad de Corredores de Lonja de esta misma ciudad, se presentó ante Nos por sala pública en dos de este mes un pedimento con el testimonio que refiere, exsibiendo al mismo tiempo otra nuestra carta executoria que cita, cuyo thenor y el de dicho escrito, // (*f. 2 r.*) sacado a la letra, es como sigue.— El Regente y oidores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor que recide en esta ciudad de Sevilla, a Vos, el Asistente de ella y vuestro lugar theniente en el dicho oficio y a todos los demás Jueses y Justicias de esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicción, y la de esta Real Audiencia: sabed que pleito se ha tratado y seguido ante Nos entre partes, de la una, actores demandantes, el número de los Escribanos de los Juzgados de los Thenientes Primero y Segundo de esta ciudad, y de la otra, reos demandados, la Unibersidad de los Corredores de Lonja de ella, sobre pretender los dichos Escribanos que en las onrras de los Señores Reyes y demás actos y funciones públicas deven presidir a los Corredores de Lonja, y que éstos bayan // (*f. 2 v.*) delante del número de dichos Escribanos, dejándose precidir y dándoles el lugar y asientos preeminentes, y por dichos Corredores de Lonja se pretendía declaráremos devían tener la precidencia sin incluyrse ni mezclarse con ellos en las funciones los dichos Escribanos, por haver estado y están de muchos años a esta parte en esta posesión, en que así mismo pretendían ser mantenidos, cuyo pleito tubo principio por petición que ante Nos se presentó en siete de Julio del año pasado de mil setecientos y once por parte de dichos Escribanos, la que, sacada a la letra, es como sigue.— Francisco López de Gámez, en nombre de los Escribanos del número de los Juzgados de los Thenientes Primero y Segundo de esta ciudad, como más aya // (*f. 3 r.*) en derecho y por caso de corte notorio, paresco ante V.S. y digo: que, siendo mis partes ministros por título de S.M., y por esta razón gozando de las onrras, franquesas y preeminencias establecidas por derecho y que son notorias, y que juntos en comunidad hacen la representación condigna a sus empleos onoríficos, y que así por S.M. como por el tribunal regio de V.S. y los demás de Judicatura se les ha tenido a mis partes la estimación y se les han hecho las onrras que es notorio, como también la antigüedad que en sí tiene la creación de este número de Escribanos de los Juzgados, y deviendo por esta razón, en todos los actos y funciones públicas, preceder a otras qualesquier comunidades en quienes no concurran // (*f. 3 v.*) la misma antigüedad y preeminencia, es así que, haviéndose criado en esta ciudad unos empleos, que son los de Corredores de Lonja, que éstos no tienen otro título que el nombramiento de la parte dueño del oficio y el juramento en el Cabildo de la ciudad, por ser esto conforme a ordenanza, sin tener estos oficios más título ni razón de preeminencia, ni otro exercicio que interbenir en los negocios de compra

---

64. Universidad de Corredores de Lonja.

y venta y otros semejantes como meros solicitadores y agentes de ellos, y con el motivo de haverse estilado que en algunas funciones públicas de la ciudad, y especialmente en las onrras de las Personas reales, asistan, han pretendido bulnerar las preeminencias del número de Escribanos, mis partes, y de algunos años a esta parte se han introducido a interpolarse // (f. 4 r.) desordenadamente con mis partes, lo que en todos los actos que ha sucedido se les ha contradicho y tolerado por ebitar inconvenientes y no dar motivo a que semejantes funciones se inquietasen y perturbasen, y, no contentos con este exceso, la última función de las onrras de S.A. el Príncipe de Francia, Padre de Nuestro Cathólico Rey y Monarca, el Sr. Don Phelipe Quinto, que Dios guarde, queriendo las partes contrarias continuar en la misma interpolación la tarde de las bísperas, se les procuró embarazar por mis partes con protextas muy atentas y que no podían ser motivo de perturbación, y los dichos Corredores, con intrepidez y violencia manifiesta, consiguieron ir interpolados, executando acciones // (f. 4 v.) de gran probocación, que pudo aquietar la concurrencia del Procurador mayor de la ciudad, que, por ebitar semejante controbercia, les permitió la interpolación, sin perjuicio del derecho de las partes, y dichos Corredores el día siguiente procuraron el precidir a mis partes, que, reconocido su intento, se les prócuró estorbar, hasta que concurrió el Procurador mayor de la ciudad, quien, por obiar inconvenientes y pasificar semejante acto, mandó que mis partes hisiesen las protextas que les pareciese y se dejasen precidir de los Corredores, por reconocer la resolución de esto, y sin embargo en la entrada y salida y en los asientos continuaron en la misma interpolación, perjudicando // (f. 5 r.) el derecho de mis partes y bulnerando sus privilegios, esepciones y antigüedad, por cuyos fundamentos deuen precidir a dichos Corredores en todas las funciones actos públicos en que concurrieren, y para que esto tenga en adelante cumplido efecto, a V.S. pido y suplico me admita en este caso de corte notorio, y se sirva declarar que el número de Escribanos de S.M. y de los Jusgados de esta ciudad deve precidir a los Corredores de Lonja de ella en todos los actos y funciones públicas, condenándoles a que en ellos bayan delante del número de mis partes, se dejen precidir y den a mis partes el lugar y acientos preeminentes. Pido justicia, hago el pedimento que nesasario sea y para ello Otrosí a // (f. 5 v.) V.S. suplico que, para que se les notifique el traslado de este pedimento, se les haga saber a los Alcaldes y Fiscal de dichos Corredores que el día y ora que V.S. le señalare, llamen y junten a los susodichos en el lugar y forma que acostumbran, y se les notifique el traslado de este pedimento, y que den poder a Procurador conocido de esta Real Audiencia con apersebimiento de estrado en forma. Pido justicia ut supra Lizenciado Don Juan Francisco de Guzmán y Zapata.—Francisco López de Gámez.—De cuyo pedimento incerto mandamos dar traslado, y haviéndose notificado a los Alcaldes y Fiscal de los dichos Corredores de Lonja, por cuya parte se respondió // (f. 6 r.) por el pedimento del thenor siguiente.—Pedro de Vargas, en nombre de los Corredores de Lonja de esta ciudad, en los autos intentados por caso de corte por el número de los Escribanos de los Jusgados de los Thenientes Primero y Segundo de ella, sobre que se declare deber precidir en todos los actos y funciones públicas y se condene a mis partes a que en ellas bayan delante del dicho número y se dejen precidir de él, y den a los dichos Escribanos lugar y asientos preminentes: digo haverse notificado a mis partes traslado de la referida demanda, y, en justisia y sin perjuicio de otro recurso y derecho que a la Unibersidad mi parte competa, se ha de servir // (f. 6 v.) V.S. ampararles y manutenerles, por el remedio más brebe, sumario y sumarísimo del ínterin, en la quieta y pasífica posesión en que están de precidir a todos los Escribanos de los dichos Jusgados, así en la formación del cuerpo de función y tráncito de ella, como en los acientos, esto no solamente al tiempo de la ida y entrada con la ciudad



en las onrras de los Señores Reyes, Príncipes y demás a que concurren, sino también al tiempo de bolver a salir y durante en una y otra forma toda la función que así procede y debe hacerse, por lo que de los autos resulta favorable y siguiente. Y porque la manutención que llevo intentada es inqüestionable e innegable, puesto // (f. 7 r.) que, como parece del testimonio que presento y uno dado por Francisco de Palacios, Escribano público, se hallan mis partes en la posesión quieta y pasífica de precidir a todos los Escribanos de los Juzgados en las funciones y actos públicos, como son los de las onrras de los Señores Reyes y Príncipes, a que asiste y llama Sevilla, yendo delante de dichas mis partes todos los Escribanos, así a la vigilia por la tarde como a las onrras del día siguiente, según que así sucedió y se practicó en estas últimas que se hisieron por el Serenísimos Príncipe Delfín de Francia, Padre del Señor Rey de España Felipe Quinto; y porque lo observado y practicado en la exprezada función aún es más atendible si se considera que, siendo // (f. 7 v.) acto de ciudad y su Procurador mayor que en su nombre la rige y gobierna, aunque los Escribanos de los Juzgados quisieron no precidir, que esto nunca lo han intentado ni aún imaginado, sino ir tripulados con los Corredores y Escribanos Públicos, cesó totalmente su mal fundado intento con haver el Conde de Mejorada, Procurador mayor, ordenado que los Escribanos de los Juzgados fuesen delante, y no interpolados como querían, sino separados, durante toda la función de tarde y mañana, y así se executó no solamente la tarde la vigilia sino también el día siguiente de las onrras, en el que ni aún fue menester nueva orden ni mandato del Procurador ni de otro jefe alguno para que las partes contrarias hubiesen // (f. 8 r.) de tomar como tomaron y llevaron su lugar, el cual siempre ha sido y es delante de los Corredores y Escribanos Públicos del número de esta ciudad. Y porque aunque con sólo lo referido es innegable y aún inqüestionable la manutención que llevo pedida, pues basta para ella la posesión que se halla a el tiempo del litigio y en que ha de ser mantenido el reo demandado que le tenía, concurre no obstante a mayor abundamiento el ser materia desidida por la Sala en las onrras del Señor Rey Felipe Quarto y la Señora Reyna Doña María Luisa de Orliens, según parece de los testimonios que con la misma solemnidad presento, por los quales consta haverse mandado en las del Señor Felipe Quarto ir los Corredores interpolados con los Escribanos Públicos, llevando el Alcalde más // (f. 8 v.) antiguo de los Corredores la cavesera y presidencia al lado derecho la tarde de la vigilia, y el Mayordomo o persona más preeminente de los Escribanos Públicos el siniestro, y el día siguiente de las onrras a la contra, como se executó en ellas y en todas las demás que después se han ofrecido, hasta esta última del Señor Delfín, sin obación ni alteración alguna. Y porque también consta que, aunque en las de la Señora Reyna Doña María Luisa pretendieron los Escribanos de los Juzgados ir tripulados con los Corredores, y no el precidirles, que, como llebo dicho, ni aún lo an intentado, y hubo acuerdo de la ciudad en que dispuso que para la vigilia fuese un Alcalde de los Corredores de Lonja presidiendo a el lado derecho de uno de los Escribanos públicos y éste al lado izquierdo, y que el día de // (f. 9 r.) las honrras llevase el lado derecho el Escribano de relaciones del Juzgado Primero, y por su falta el del Segundo, y el lado izquierdo el dicho Alcalde de Corredores, y que en ambos días fuesen interpolados el demás número de Corredores, Escribanos Públicos y de los Juzgados, se rebocó por V.S. esta probidencia en lo tocante a la presidencia de los Escribanos de relaciones e incorporación y tripulación de los Escribanos de los Juzgados, executoriando el auto de sinco de Marzo del año de mil seiscientos y sesenta y seis, probeído para las honrras del Señor Felipe Quarto, y porque, deviendo las otras partes tener presente lo referido, pues no lo ignoran ni pueden ignorar, devían excusar no solamente mober litigio para que tan sin derecho se allan, sino

también en suponer para pretextarle // (f. 9 v.) que el haverlo tolerado ha sido a fin de ebitar inconvenientes e inquietudes en semejantes funciones, pues, hallándose con autos de V.S. desisorios de lo que en ellas se ha de executar, mal podían oponerse ni hacer la más leve contradicción, y si algún indibiduo o indibiduos, por sus fines particulares, han querido pretender de facto la tripulación, ha sido sin motibo legítimo y desestimado intento por el Procurador mayor y consiguientemente por la ciudad, que es quien lo notifica asistan a la función. Y porque también devían y podían escusar decir que los Corredores con intrepidez y violencia consiguieron ir interpolados en estas últimas onrras y executando acciones de probocación, pues todos // (f. 10 r.) estos supuestos son inciertos, respecto de que es falzo el decir que los Escribanos de los Juzgados hubiesen ido interpolados con los Corredores de Lonja, que no lo fueron, sino delante, según han ido siempre y está decidido por la Sala y en el mismo acto lo ordenó el Procurador mayor, y también es ciniestro decir que los Corredores consiguieron esto violentamente y que executaron acciones que no fuesen muy respetuosas, porque para conseguir su preeminente nunca han nesecitado de hacer violencia alguna ni era asequible en semejante acto, ni nesecitado descomponerse de obra ni de palabra, ni tal se ha hecho. Y porque, sin que sea visto apartarme del artículo de manutención que llevo intentado, ni incluyrme en alegar // (f. 10 v.) en lo principal, hi hacerme cargo de defenza que no necesite, y sí sólo para más fomento de la manutención y manifestación de lo injusto de la nueba pretención de los Escribanos de los Juzgados sobre haver de precidir a mis partes y que éstos bayan delante, es de tener presente y materia que consta de los instrumentos presentados, que, en lo que mira a precidencia, no es cosa que jamás los Escribanos de los Juzgados han pretendido, y sí sólo se ha estendido su pretensión a ir incorporados y tripulados con los Corredores de Lonja y Escribanos Públicos, y si ni aún esto han podido conseguir, aunque en las onrras de la Señora Reyna Doña María Luisa lo dispuso y acordó así la ciudad, por quanto la Sala lo rebocó, mucho menos pudieran ni pueden no solamente conseguirlo, pero // (f. 11 r.) ni aún intentarlo. Y porque no solamente tratándose oy de la manutención, pero ni aún quando fuese en juicio de propiedad les da ni puede dar fomento alguno lo que alegan de antigüedad de títulos de S.M., onrras y preeminencias, y que éstos no los tienen mis partes, porque en quanto a la antigüedad es mayor la de mis partes, en lo que mira a los títulos no los tienen los contrarios de Su Magestad de tales Escribanos de Juzgados, sino de la misma ciudad, que les hace esta gracia, por lo qual se constituyen en ser sus ministros, y por eso el modo de combocar a dichas funciones es notificarles, lo que no se hace ni con los Corredores ni con los Escribnos Públicos, y en quanto a las onrras y preeminencias, también las tienen los títulos de // (f. 11 v.) Corredores, y son personas públicas, y tienen cuerpo de Unibersidad formal, con su Juez Conservador, y otras que oy no es necesario insinuar. Por tanto, suplico a V.S. probea como llevo pedido y se contiene en la cavesa de este escrito, que por conclusión reprodusgo y sobre que formo artículo prebio especial, y ante todas cosas devido pronunciamiento, suspensión de los juicios petitorios, posesorio<sup>65</sup> y plenario y de la propiedad. Pido justicia y protexto lo necesario Lizenciado Don Jacobo Sánchez Samaniego.– Pedro de Vargas.– Y por los dichos Corredores, para justificación de la alegación que se hisieron, se presentaron diferentes testimonios, y entre ellos uno dado pòr Francisco Vela, Escribano del Cabildo y Reximiento de esta ciudad, de diferentes acuerdos celebrados por

---

65. "Posesorio", intercalado entre renglones.

ella, en cuyo testimonio se inserta un auto probeído por Nos en cinco de // (f. 12 r.) Marzo de mil seiscientos y sesenta y seis, y asimismo se presentó un tanto, authorisado de Antonio Ponce Mantilla, Escribano de Cámara que fue en esta Real Audiencia, de otro auto por Nos probeído en veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve, que uno y otro, sacados a la letra, son como se sigue.— En Sevilla, en cinco de Marzo de mil seiscientos y sesenta y seis años. Visto por los señores Oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor los autos del Cabildo y Regimiento de esta ciudad con la Unibersidad de Corredores de Lonja de esta ciudad sobre que bayan con la ciudad a la vigilia y onrras del Rey Nuestro Señor Don Felipe Quarto, mandaron que, sin perjuicio del derecho de todas las partes y por esta vez, bayan los dichos Corredores // (f. 12 v.) de Lonja, en la asistencia de la dicha vigilia y onrras de S.M., interpolados con los Escribanos Públicos y de la Justicia de esta ciudad, llevando el Alcalde más antiguo de los dichos Corredores de Lonja esta tarde para las vísperas la cavesera del un lado, y el Mayordomo o persona más preeminente de los dichos Escribanos el otro lado, y el que esta tarde tubiere el lado derecho lleve mañana sávado el lado izquierdo. Así lo probeyeron. Pedro de Quirós.— Concuerta con su original, a que me refiero, que queda en mi oficio.— Fecho en Sevilla, en el dicho día, mes y año dichos.— Pedro de Quirós.— En la ciudad de Sevilla, veinte y ocho de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Visto por los señores // (f. 13 r.) Oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor los autos de los Corredores de Lonja, Escribanos de los Juscgados de los Thenientes y Escribanos Públicos de esta ciudad, en razón de los lugares que han de llevar en las onrras de la Reyna Nuestra Señora Doña María Luisa de Orliens, que pasan en el Cabildo de esta ciudad; que fueron traídos, a pedimento del número de Escribanos públicos de esta ciudad, en grado de apelación de los autos y acuerdos del Cabildo y Reximiento de esta ciudad, que se han hecho sobre el lugar que han de llevar, y los Corredores de Lonja y demás Escribanos de los Juzgados, y asimismo en grado de apelación de la Unibersidad de los Corredores de Lonja de los dichos acuerdos de la // (f. 13 v.) ciudad. Mandaron que se cumpla el auto de los señores de la Real Audiencia de esta dicha ciudad, probeydo en cinco de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis, en todo y por todo, sin innobar en cosa alguna, y este auto se despache, y así lo probeyeron, lo qual sea y se entienda sin perjuicio del derecho de las partes. Antonio Ponce Mantilla.— Concuerta con su original, a que me refiero, que queda en los dichos autos y al presente en mi poder, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Corredores de Lonja, doy el presente en Sevilla, a veinte y ocho días del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Antonio Ponce Mantilla.— Y haviéndose // (f. 14 r.) hecho por ambas partes otras alegaciones, se pidió prueba por los Escribanos de los dos Juscgados, que haviéndose visto el pleito sobre ella, lo resibimos con término de nueve días, por nuestro auto de nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos y doce, que después prorrogamos hasta los ochenta de la ley, en cuyo término, por parte de los Corredores de Lonja, se hizo sierta probanza con número de siete testigos, que se examinaron al thenor del interrogatorio que para ello presentaron, que su thenor es el siguiente. Preguntas por parte de la Unibersidad de Corredores de Lonja de esta ciudad en los autos intentados por el número de Escribanos de los Juscgados de los Thenientes Primero y Segundo de ella sobre presendencia // (f. 14 v.) en los actos y funciones a que concurren con el Cabildo de esta dicha ciudad. Primeramente, por el conosimiento de las partes y noticia de este pleito, digan si saven que en las onrras del Señor Delfín Príncipe de Francia, que en la santa Yglesia de esta ciudad se selebraron el año próximo pasado, en los días diez y ocho y diez y nueve del mes de Junio,

y a que asistieron con el Cabildo de Sevilla el número de Escribanos Públicos, el de Corredores de Lonja y el de Escribanos de los Juegados, fueron delante de los maseros de la ciudad, y desde la Puerta de San Miguel hasta entrar dentro de la barandilla, los Corredores de Lonja y los Escribanos públicos, llevando la precidencia la tarde de la vigilia Don Sebastián Francisco de Escobar, Alcalde de la Unibersidad de // (f. 15 r.) Corredores, y yendo al lado izquierdo e inmediato así mesmo a los maceros Bartolomé Pérez Vejarano, Mayordomo de los Escribanos Públicos, yendo tripulados los demás Corredores y Escribanos Públicos, y delante de todos los Escribanos de los Juegados, en cuya forma se sentaron de la barandilla adentro, y, acabada la función, bolvieron a salir con la mesma orden hasta fuera de la Puerta de San Miguel, donde se da por fenecida la asistencia de los Corredores, Escribanos Públicos y de Juegados, y que este mesmo orden o cerie se obserbó el día de las onrras, con la diferencia solamente de que en dicho día fue a la mano derecha el dicho Bartolomé Pérez Bejarano y a la ysquierda el // (f. 15 v.) dicho Don Sebastián Francisco de Escobar. Sávenlo por haberlo visto halládose presente y por las demás razones que dirán. Si saven que esta mesma orden de presidencia, alternando en la referida forma, entre el Alcalde de Corredores y Mayordomo de Escribanos Públicos, y tripulación de los demás individuos de ambas comunidades se observó en las onrras del Señor Don Carlos Segundo, que se hisieron en el año pasado de mil y setecientos, y en las de la Señora Reyna Doña María Ana de Austria, su madre, que se celebraron en el de mil seiscientos y nobenta y siete, y en las de la Señora Reyna Doña María Luisa de Orleáns, que se celebraron en el de mil seisciento y ochenta y nueve, y en las del Señor Rey Don Felipe Quarto, que se selebraron en el de mil seiscientos // (f. 16 r.) y sesenta y seis, así al tiempo de ir en cuerpo de Cabildo y asistir de la barandilla adentro, como al tiempo de bolver hasta salir a gradas, donde la ciudad toma sus coches. Sávenlo por haberlo visto y oydo decir y por las demás razones que dirán. Si saven que este proprio orden se ha observado y practicado en todas las demás funciones antecedentes de onrras de Perzonas Reales y así lo han oydo a sus mayores y más ancianos, quienes decían haverlo visto y oydo también a sus mayores, y no saven ni han visto ni oydo jamás que los Escribanos de los Juegados ayan llebado presidencia en función alguna de las referidas ni ido tripulados con los Corredores y Escribanos Públicos. // (f. 16 v.) Sábenlo por las referidas razones y demás que dirán Yt de público y notorio pública boz y fama digan Lizenciado Don Jacobo Sánchez Samaniego.— Y pasado el término de prueba, se pidió y mandamos hacer publicación de probanzas, y se alegó de bien probado, a que se respondió por dichos Escribanos y por dichos Corredores. Por la dicha Unibersidad de Corredores se presentó un testimonio, dado por Francisco de Palacios, Escribano Público del número de esta ciudad, de una Real Probidencia executoria despachada por Su Magestad y señores de su Real Consejo de la Cámara en el pleito que se había seguido por los dichos Corredores con el Capellán mayor y capellanes de la Real Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, cita en la Santa Yglesia de esta ciudad, sobre que en ella se mantubiese la hermandad y cofradía que dicha Unibersidad de Corredores // (f. 17 r.) tenían del Señor San Leandro, según y en la forma que se contenía en Real Cédula de quince de Mayo del año pasado de mil seiscientos y nobenta y seis, que por dicho Capellán mayor y capellanes se había contradicho, expresando diferentes motibos para que no tubiese efecto la hermandad, en cuyo testimonio se hace mención de dos autos probeídos por los señores de dicho Real Consejo de la Cámara: uno, en nueve de Octubre de mil seiscientos y nobenta y siete, en que, sin embargo de la contradicción de la Real Capilla, mandaron se despachase a los Corredores la sobrecédula que pedían; y otro, probeydo en diez y ocho de Nobiembre del mismo año,

en que mandaron se guardase lo probeydo. Y asimismo // (f. 17 v.) por dichos Corredores se presentó un tanto, autorizado por Diego Ramón de Ribera, Escribano público que fue de esta ciudad, de un testimonio, dado en nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis por Juan Ruiz Cano, Escribano que fue del Cabildo y Reximiento de esta ciudad, de las diligencias que se havían executado para el resibimiento de Corredor de Lonja que se hizo a Don Juan Estevan de Villanueva, y que para ello por la ciudad, por su acuerdo celebrado en diez y seis de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y uno, se havía mandado que de la urna de caballeros regidores se sacase cédula y a quien tocase por suerte se cometía las diligencias y prueba del dicho Don Juan de Villanueva para ser admitido, y que de // (f. 18 r.) dicha urna se havía sacado una cédula que decía Don Fernando Suares de Urbina, quien havía quedado electo por diputado, y éste havía probeydo un auto, que se incerta, en veinte y uno de Febrero de dicho año de seiscientos y noventa y uno, en que, en execución y cumplimiento de los Pribilexios reales que la Unibersidad de Corredores de Lonja tenía y lo que en su cumplimiento estava acordado por la ciudad, mandó se hisiese saber a los Alcaldes de la Unibersidad de dichos Corredores se juntasen con él para que se hisiesen las pruebas, según era costumbre, por ante el dicho Juan Ruiz Cano, y que, haviéndose juntado y estando en forma de audiencia, según costumbre, en veinte y dos de Febrero del referido año, y haviéndose citado diferentes personas por Diego de Valverde, portero // (f. 18 v.) del Cabildo, se havía hecho las dichas pruebas, cuyas deposiciones se incertan, de cuyos instrumentos mandamos dar traslado a los Escribanos de dichos dos Juscados, por quienes se respondió insistiendo en su pretención, y alegando para ello diferentes razones, y entre ellas que no sólo para la Presidencia se devía atender a la antigüedad, como la tenían los Escribanos, sino a la dignidad, y ésta se conocía por el objeto, y era tan relebante que la conservación de los Reynos y de la Justicia pendía de su fee, y la asistencia de Escribano en quantos actos jurídicos havía era nesesarísima, en tanto grado que el Rey Nuestro Señor la necesitava, pues para su testamento y última voluntad havilitava de Escribano Real a la persona de más // (f. 19 r.) grandeza y confianza que le parecía, y así lo havía executado el Señor Rey Don Carlos Segundo, como constava del traslado impreso de que hisieron presentación; y, dado traslado a los corredores, por su parte fue respondido, y concluso el pleito, en su vista pronunciamos nuestra sentencia, la qual, sacada a la letra, con su pronunciado y notificaciones, es como se sigue (*Al margen*, “sentencia de vista”): En el pleito que es entre partes, de la una, actores demandantes, el número de Escribanos de los Juscados de los Thenientes Primero y Segundo de esta Ciudad, y de la otra, reos demandados, los Corredores de Lonja de ella, sobre pretender los dichos Escribanos que en las onrras de los Señores Reyes y demás actos y funciones públicas deben precidir a los Corredores // (f. 19 v.) de Lonja y que éstos bayan delante del número de dichos Escribanos, dejándose precidir y dándoles el lugar y acientos preeminentes, lo qual se contradice por los Corredores de Lonja, quienes pretenden se declare deven tener la precidencia, sin incluirse ni mezclarse con ellos en las funciones los dichos Escribanos, por haver estado y estar de muchos años a esta parte en esta posesión, en que asimismo pretenden ser mantenidos, y Pedro de Vargas y Francisco López de Gámez, procuradores de las partes Fallamos que devemos de mandar y mandamos que en las concurrencias que tubieren los Corredores de Lonja, Escribanos Públicos y de la Real Justicia y Escribanos de los dos Juscados de los Thenientes Primero // (f. 20 r.) y Segundo de esta ciudad, así en las onrras de los Señores Reyes como en otros qualesquiera actos y funciones que se ofrescan, asistan y bayan en esta manera: los Corredores de Lonja y los

Escribanos Públicos, y los Escribanos de la Real Justicia, que estos últimos han de ser los propietarios, y no otros, todos ellos interpolados, llevando la presidencia por la tarde, la víspera de las onrras o función, el Alcalde más antiguo de los Corredores, yendo a mano derecha del Mayordomo o persona más preeminentes de los Escribanos públicos; y el día siguiente, en que se ejecuten las onrras o función, lleve la presidencia el dicho Mayordomo o persona más preeminente de dichos Escribanos públicos, yendo a la ma- // (f. 20 v.) no derecha del Alcalde más antiguo de los corredores, según y como está prebenido por nuestros autos de cinco de Marzo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y seis y veinte y ocho de Marzo de mil seisciento y ochenta y nueve, y asimismo mandamos que los Escribanos de los Juzgados de dichos dos Thenientes bayan delante, haciendo cuerpo separado, sin interpolarse ni mezclarse con los demás, y mantenemos y amparamos a los Corredores de Lonja, Escribanos públicos y Escribanos propietarios de la Real Justicia, en el ínterin que se fenenece el pleito en la segunda instancia, en la posesión en que han estado y están de ir en la forma que va declarado en las onrras de los Señores Reyes // (f. 21 r.) y demás funciones, para que así lo ejecuten en las próximas y en todas las demás que se ofrecieren, lo qual cumplirán así los Escribanos de dichos dos Juzgados, pena de quinientos ducados. Y definitivamente juzgando por esta nuestra sentencia en grado de vista, así lo pronunciamos y mandamos sin costas. Don Antonio Fernando María de Milán, Dr. Don Gerónimo Pecio y Mendoza, Don Pedro Masieu y Monteverde, Don Alonso Santos de León.— Dieron la sentencia en este pliego contenida los señores oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor que recide en esta ciudad de Sevilla, que en ella firmaron sus nombres, la qual fue pronunciada por uno de dichos señores estando en audiencia pública del martes // (f. 21 v.) trece de Marzo de mil setecientos y catorce años.— Don Pedro Fernández de Cáceres.— (*Al margen*, “Notificación”) En la ciudad de Sevilla, a trece de Marzo de mil setecientos y catorce años, yo, el Escribano, notifiqué lo contenido en la sentencia de este pliego a Francisco de Paubla Solís, Domingo Bolaños, Miguel Agredano, Francisco de Aguilar, Andrés Lazo de Estrada, Francisco Fadrique, Antonio de los Reyes, Antonio Bedoya, Marcos de Alarcón, Don Andrés Tamarís, Don Juan Ximénez de Pineda y Gabriel de Arizaga, Escribanos del Juzgado Primero de esta ciudad, y a los dichos Francisco Fadrique y Antonio Bedoya, como Escribanos de la Real Justicia, de que doy fee.— Gonzalo del Pozo, Escribano. (*Al margen*, “Otra notificación”) En la ciudad de Sevilla, a trece de Marzo de mil setecientos y catorce años, yo, el Escribano // (f. 22 r.), notifiqué lo contenido en la sentencia de este pliego a Juan Esteban Sanches, Juan Muñoz Bretón, Joseph Romay, Matheo Muñoz de Lara, Diego de Ayala, Pedro de Andrade, Thomás Romero, Francisco Núñez de Flores, Juan García Vello y Phelipe Cardoso, Escribanos del Juzgado segundo desta ciudad, y a Joseph Cipriano, Escribano de dicho Juzgado, y a los dichos Juan Muñoz Bretón, Joseph Romay, Francisco Núñez de Flores y Joseph Cipriano, como Escribanos de la Real Justicia, y notifiqué dicha sentencia a Pedro Alarcón, Antonio Suárez y Juan Báñez, Escribanos de dicho Juzgado Segundo, por estar enfermos y en cama y sangrados. Doy fee. Gonzalo de Pozo, Escribano. (*Al margen*, “Otra notificación”) En la ciudad de Sevilla, a catorce de Marzo de mil setecientos y catorce // (f. 22 v.) años, yo, el Escribano, notifiqué dicha sentencia a Ysidro Paes, Gerónimo de Carbajal, Bernardo García, Joseph del Aguila, Diego Ramires y Manuel Ponce, Escribanos de la Real Justicia. Doy fee. Gonzalo del Pozo, Escribano. Y, notificada la dicha nuestra sentencia, se suplicó y ezpresó agrabios de ella por parte de los dichos Escribanos de los Juzgados, pretendiendo que en rebista la enmendásemos, de que mandamos dar traslado a los Corredores de Lonja, por cuya parte se pidió se hisiese saber a los Escribanos de la Real

Justicia exsibiesen los títulos en cuya virtud usavan el empleo de Escribanos, y por Nos se les mandó notificar, por nuestro auto de veinte y siete de Abril pasado de este presente año de la fecha, y con efecto se // (f. 23 r.) les notificó, cuyas notificaciones son como se sigue. (*Al margen*, “Notificaciones”) En la ciudad de Sevilla, a dos de Mayo de mil setecientos y catorce, en virtud del auto de arriba, notifiqué lo contenido en la petición de la foxa antes de ésta a Joseph Cipriano, Juan Antonio de Castro, Juan Muñoz Bretón, Antonio Bedolla, Francisco Fadrique, Gerónimo de Carbajal, Diego Ramírez, Joseph García, Joseph Monzón, Manuel Ponze, Juan Leonardo, Ysidro Paes y Bernardo García, Escribanos de la Real Justicia de esta ciudad. Doy fee. Gonzalo del Pozo, Escribano.— Y después por parte de dicha Unibersidad de Corredores se dio petición diciendo que los dichos Escribanos de la Justicia no havían cumplido, y, mediante // (f. 23 v.) ello, pidió se les notificase cumpliesen lo que les estava mandado, y, por nuestro auto de once de Mayo de este dicho año, mandamos notificar a dichos Escribanos de la Real Justicia que dentro de tercero día exhibiesen los títulos de sus oficios, con apersebimiento de apremio, cuyo auto se les hizo saber, y por dichos Corredores se dio petición, en veinte y uno de Junio de este dicho año, suplicando de la dicha nuestra sentencia de vista y pretendiendo que en rebista la enmendásemos en lo tocante a la incorporación o tripulación que con los Corredores y Escribanos públicos se daría a los propietarios de la // (f. 24 r.) Justicia, y que declarásemos que a éstos devían también precidir los Corredores, alegando para ello diferentes razones, de que mandamos dar traslado, que se notificó a los Escribanos de la Real Justicia y a la parte de los Escribanos de los dos Juzgados, por quienes no se dixo cosa alguna, y, siendo pasado el término, se les acusó la rebeldía por parte de dichos Corredores, y, concluso el pleito, en su vista pronunciamos nuestra sentencia de rebista, que, sacada a la letra, es como se sigue (*Al margen*, “Sentencia de Rebista”): En el pleito que entre partes, de la una, actores demandantes, el número de los Escribanos de los Juzgados de los Thenientes Primero // (f. 24 v.) y Segundo de esta ciudad, y de la otra, reos demandados, los Corredores de Lonja de ella, sobre pretender los dichos Escribanos que, en las onrras de los Señores Reyes y demás actos y funciones públicas, deven precidir a los Corredores de Lonja y que éstos vayan delante del número de dichos Escribanos, dejándose precidir y dándoles el lugar y acientos preeminentes. Lo qual se contradice por los Corredores de Lonja, quienes pretenden se declare deven tener la presedencia, sin incluirse ni mezclarse con ellos en las funciones los dichos Escribanos, por haber estado y estar de muchos años a esta parte en esta posesión, en que asimismo pretenden ser mantenidos, y Pedro de Vargas y Francisco // (f. 25 r.) López de Gámez, Procuradores de las partes. Fallamos que la sentencia en este pleito dada y pronunciada por Nos, los oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor, en trece de Marzo pasado de este año, en que mandamos que en las concurrencias que tubiesen los Corredores de Lonja, Escribanos Públicos y de la Real Justicia y Escribanos de los dos Juzgados de los Thenientes Primero y Segundo de esta ciudad, así en onrras de los Señores Reyes como en otros qualesquiera actos y funciones que se ofreciesen, asistiesen y fuesen en esta manera: los Corredores de Lonja y los Escribanos Públicos, y los Escribanos de la Real Justicia, que estos últimos havían de ser los propietarios, y no otros, todos ellos interpolados, llevando la precidencia // (f. 25 v.) por la tarde, las vísperas de las onrras o funciones, el Alcalde más antiguo de los Corredores, yendo a mano derecha el Mayordomo o persona más preeminente de los Escribanos Públicos, y el día siguiente en que se executasen las onrras o función, llevase la presidencia el dicho Mayordomo o persona más preeminente de dichos Escribanos públicos, yendo a la mano derecha del Alcalde más antiguo de los

Corredores, según y como estava prebenido por nuestros autos de cinco de Marzo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y seis y veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve; y asimismo mandamos que los Escribanos de los Juegos de dichos dos thenientes fuesen delante, haciendo // (f. 26 r.) cuerpo separado, sin interpolarse ni mezclarse con los demás, y manutubimos y amparamos a los Corredores de Lonja, Escribanos públicos y Escribanos propietarios de la Real Justicia, en el ínterin que se fenecía el pleito en la segunda instancia, en la posesión en que havían estado y estaban de ir en la forma que iba declarado en las onrras de los Señores Reyes y demás funciones, para que así lo executasen en las próximas y en todas las demás que se ofreciesen, lo qual cumpliesen así los Escribanos de dichos dos Juegos, pena de quinientos ducados; el que por parte de dichos Escribanos de los dos Juegos se ha suplicado, a que se han arrimado los dichos Corredores en quanto a la interpolación que se les da // (f. 26 v.) con ellos y los Escribanos públicos a los Escribanos propietarios de la Justicia. Fue y es buena, justa y a derecho conforme dada y pronunciada la dicha nuestra sentencia de vista, por que la devemos de confirmar y confirmamos, sin embargo de las razones a manera de agrabios contra ella exprezada por los Escribanos de los dos Juegos; con que los Escribanos propietarios de la Real Justicia que hubiesen de concurrir con los Corredores y Escribanos Públicos sea presentándose primero por ellos los títulos en esta Sala y llevar puesto en ellos el cúmplase la executoria. Y definitivamente juzgando por esta nuestra sentencia en grado de rebista, así lo pronunciamos y mandamos. D. Antonio Fernando María // (f. 27 r.) de Millán, Dr. D. Gerónimo Pecio y Mendoza, D. Pedro Macián y Monteverde, D. Alonso Santos de León.—Dieron la sentencia en este pliego contenida los señores oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor que recide en esta ciudad de Sevilla, que en ella firmaron sus nombres, la que fue pronunciada por uno de dichos señores estando en audiencia pública de miércoles primero de Agosto de mil setecientos y catorce años. D. Pedro Fernández de Cázeres.

Y por parte de dichos Corredores de Lonja se dio petición pidiendo por ella se le hisiese saver nuestra Executoria a los Escribanos de la Real Justicia y que les despachásemos nuestra Prohibición executoria con inserción de lo que // (f. 27 v.) por su parte fuese señalado, cuya petición y auto a ella probeydo, y notificaciones en su virtud hechas, sacado a la letra, es como sigue (*Al margen*, “Petición”): Pedro de Vargas, en nombre de la Unibersidad de Corredores de Lonja de esta ciudad, en el pleito con los Escribanos de los Juegos Primero y Segundo de esta ciudad, digo: que por executoria de V.S. está declarado que dichos Escribanos de los Juegos, en las funciones en que concurrieren con la ciudad y con dicha Unibersidad deven ir delante, haciendo cuerpo separado, y que dicha Unibersidad, Escribanos Públicos y Escribanos de la Real Justicia, los que fuesen propietarios y no otros, bayan interpolados, llevando la presidencia el Alcalde más antiguo de la Unibersidad y el Mayordomo o persona // (f. 28 r.) más preeminente de los Escribanos Públicos, con que los dichos Escribanos de la Real Justicia que fueren propietarios y ubieren de concurrir con dicha Unibersidad y Escribanos Públicos sea presentando primero en esta Sala los títulos que tubieren de ser tales Escribanos propietarios, y en ellos lleven puesto el cúmplase dicha executoria, para poder concurrir a las funciones y para que a los susodichos les conste dicha executoria. Suplico a V.S. mande se les haga saber a dichos Escribanos de la Real Justicia la dicha executoria y conque puesto en ella. Pido justicia. Otrosí suplico a V.S. mande que para la guarda del derecho de dicha Unibersidad se despache Probidencia executoria con incerción de lo que señalare. Pido justicia. Pedro de Vargas.—En // (f. 28 v.) la ciudad de Sevilla, tres de Agosto



de mil setecientos y catorce años, la pres el contenido.– Los señores de la Real Audiencia a lo primero mandaron se haga saver a los Escribanos de la Real Justicia la executoria de la Sala, y al otrosí, que a esta parte se le despache la Probidencia executoria que pide con citación. Cázeres.– En la ciudad de Sevilla, a siete de Agosto de mil setecientos y catorce años, yo, el Escribano, notifiqué y hise saver lo contenido en el auto de arriba y cité para la executoria que en él se expreza a Joseph Cipriano de Castro, Ysidro Oaes, Francisco Fadrique, Gerónimo de Carbajal, Bernardo Binuela, Manuel de Villaumbrosa, Joseph Daza, Juan Leonardo, Alfonso Nieto, Manuel Ponce, Juan Muñoz Bretón, // (f. 29 r.) Joseph del Aguila, Joseph Francisco Romay, Joseph Monzón, y Joseph García, Escribanos de la Real Justicia, y a Francisco López de Gámez, Procurador en nombre de sus partes. Doy fe. Gonzalo del Pozo, Escribano.– Y en execución de lo por Nos mandado despachamos la presente, por la qual os mandamos a vos, dichas Justicias, que, siendo con ella requeridos, veais las dichas nuestras sentencias de Vista y Revista y autos aquí incertos, y las guardad, cumplid y executad, y hacer guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene, y contra su thenor y forma no vais ni consintais ir ni pasar aora ni en tiempo alguno, pena de cada diez mil maravedís para los estrados de esta Real // (f. 29 v.) Audiencia, so la qual mandamos a qualquier Escribano notifique la presente y de ello dé fee. Dada en Sevilla, a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y catorce años. Entre ser Posesorio número: t de:del año: no vale. D. Gerónimo Pecio y Mendoza, D. Pedro Masieu y Monteverde, D. Alonzo Santos de León. Yo, Pedro Fernández de Cázeres, Escribano de Cámara de la Real Audiencia, la hice escribir por su mandado.– (Al margen, “Petición). Juan Baptista Palacios, en nombre de la Unibercidad de Corredores de Lonja de esta ciudad, como mejor proceda y sin perjuicio de otro derecho, parezco ante V.S. y digo: que, haviendo mi parte obtenido la executoria de esta Real Audiencia de que hago exhibición, por la que se manda observar las // (f. 30 r.) sentencias de Vista y Revista pronunciadas en el pleito que habíase seguido con los escribanos sobre presidencia en las funciones públicas a que concurriesen, y haviéndose declarado en ellas y mandado que en las que concurriesen o tubiesen mis partes, los Escribanos Públicos y de la Real Justicia y los de Juzgados, así en onrras de los Señores Reyes como en otros qualesquiera actos y funciones que se ofrecieran, asistiesen y fuesen los Corredores, Escribanos Públicos y propietarios de la Real Justicia interpolados, llevando la presidencia la víspera el Alcalde más antiguo de los Corredores, yendo a la mano derecha del Mayordomo o persona más preeminente de los Escribanos // (f. 30 v.) Públicos, y el día siguiente llevará éste la presidencia, yendo a la mano derecha del Alcalde más antiguo de los Corredores, y que los de Juzgado fuesen delante sin interpolarse con los demás; es así que, haviéndose ofrecido la función que acordó Sevilla de rogatiba a la Santísima Virgen de la Yniesta por la lluvia, se prebino mi parte manifestando a D. Joseph de los Ríos Gil de Córdoba, que hacía de Procurador mayor, la dicha executoria, para que en su cumplimiento dispudiese que en la dicha función se le diera a su Alcalde más antiguo la presidencia, y aunque parecía haver quedado conforme, fue presiso, estando ya para salir en comunidad a la estación, exponer lo mismo al Asistente, quien, // (f. 31 r.) a pretexto de lo practicado en el año de setecientos cinquenta en igual función por dictamen del Procurador mayor, que lo era entonces el conde de Mexorada, y por representación que hizo Blas de la Vega, Escribano público y mayordomo de su número, mandó que a la ida prisidiera éste y a la buelta el Alcalde propietario de los Corredores, como parece del testimonio que presentó y juró el que pidió mi parte para usar de su derecho, y con la protexta correspondiente, por haverle parecido justo y loable obedecer en aquel acto

para ebitar escándalos. Estando en la executoria declarada a favor de mi parte la presidencia, por quanto se mandó por ella que la tubiera su Alcalde // (f. 31 v.) primero que el Mayordomo de los Escribanos Públicos, importaría nada el exemplar que se confiesha protextado del año de setecientos y cinquenta por disposición del Procurador mayor, pero constando del expediente de aquel año que havía executoria, de que informó D. Andrés Tamarín y Xeres, Escribano de Cabildo, no devió gobernar al Asistente lo que se havía practicado entonces, sino lo que se estubiese mandado por dicha executoria, y más quando mi parte ofreció exsibirla y se llevava para este efecto, con lo que oncorre que ni aún sería regular ni conforme a la misma executoria que se le hubiese dado a el Alcalde de los Corredores la presidencia a la yda, y a los Escribanos a la buelta, // (f. 32 r.) pues sería dibidir el acto, que era uno en la yda y en la buelta, y no es esto lo que en la executoria se prebiene, sino que la tenga dicho Alcalde en todo el acto, primero como son las visperas, y en el segundo el Mayordomo de los Escribanos Públicos. De donde es que quando no aya segundo no se le hace agrabio en que mi parte la tenga solo, y que la Unibersidad lo ha padecido duplicado, porque además de haverse dibidido el acto, que era todo suyo, se executó la dibición dando la presidencia primero al dicho Mayordomo de los Escribanos Públicos y después a el Alcalde propietario de los Corredores, inbirtiendo el orden que expresamente declaró la executoria, para cuyo remedio // (f. 32 v.) pido en lo subcesibo se observe como debe Pido y supplico a V.S. la aya por exhibida, mandando se ponga copia de ella y se me debuelva, y por presentado dicho testimonio, y en su vista, se sirva de mandar se despache sobre carta con mayores penas, para que el Asistente de la Ciudad y demás a quienes toque y sean requeridos la observen imbiolablemente, y, en su consecuencia, nunca y con ningún pretexto hagan ni permitan que el Mayordomo de los Escribanos Públicos ni otro de su cuerpo tenga la presidencia primero que el Alcalde propietario de los Corredores, sino sólo la tengan en segundo lugar y después de dicho Alcalde y en aquellas funciones en que pueda verificarse por constar de dos actos, como en las onrras. Pido justicia, hago el pedimento // (f. 33 r.) que más combenga juro (¿) en lo necesario, y para ello Lizenciado D. Juan Man. de Vargas y Alarcos. Juan Baptista de Palacios.— A que proibenciamos que se traxese todo por el relator, y en su vista probeymos el auto del thenor siguiente (Al margen, res ¿ ss. D. Francisco de Bruna, D. Joseph Nabarro, D. Francisco Chacón, D. Juan Tamaris). En la ciudad de Sevilla, dos de mayo de mil setecientos y ochenta años. Visto por los señores Oydores de la Audiencia del Rey Nuestro Señor que reside en ella el expediente formado por sala pública, a pedimento de la Unibercidad de Corredores de Lonja de esta ciudad, por quien se ha exsibido una executoria de este tribunal que prescribe el lugar que debe llevar quando // (f. 33 v.) concurre con los Escribanos Públicos del número de esta ciudad, los de Justicia y Juzgados, en las funciones que celebra la ciudad de onrras y otros actos, y un testimonio de la determinación que tomó el Asistente con motibo de ygal concurrencia en la función de rogatiba acordada por Sevilla a Nuestra Señora de la Yniesta por la llubia el día veinte y quatro de Abril último, pretendiendo que, quedando copia de la citada executoria, se le devolviese la original y se despachase sobre carta de ella con mayores penas, para que el mismo Asistente y demás a quienes // (f. 34 r.) toque y sean requeridos la observen imbiolablemente y, en su consecuencia, nunca y con ningún pretexto hagan ni permitan que el Mayordomo de los Escribanos Públicos ni otro de su cuerpo tenga la presidencia primero que el Alcalde propietario de los Corredores, sino sólo la tenga en segundo lugar y después de dicho Alcalde y en aquellas funciones en que pueda verificarse por constar de dos actos, como en las onrras. Mandaron que se lleve a devido efecto lo mandado en dicha executoria

// (f. 34 v.) y que, quedando testimonio de ella en el expediente, se debuelva la original, despachándose Prohibición para que en todas las funciones que se ofrescan y en que concurren la Unibersidad de los Corredores de Lonja y el número de Escribanos Públicos y los propietarios de la Real Justicia, que se celebren y perfeccionen en un día y acto continuado, lleve por ahora la precidencia a la ida a la tal función el diputado de la Unibersidad de Corredores, y a la buelta a las Casas Capitulares la traiga el Mayordomo de los Escribanos Públicos, lo que se haga saber a todas las personas // (f. 35 r.) que combengan; y así lo proveyeron y rubricaron. Tiene quatro rúbricas. D. Juan Tottoleno. Cuyo auto se hizo saver en el día de la fecha a Juan Baptista Palacios, Procurador de la referida Unibersidad de Corredores de Lonja, y en once del mismo mes a Blas de la Vega, Andrés Joseph Mercier, Juan Paes Herreros, Nicolás de Andrade, Francisco de Andrade, Manuel Montero de Espinoza, Antonio Domínguez, Juan Francisco de Andía, Luis León Pérez, Juan Bernardo Monán (¿), // (f. 35 v.) Antonio Madariaga, Nicolás Labro, Joseph Antonio Rodríguez de Quesada, Francisco de Azcarza, Juan Eusebio de Luque, Antonio de León, Joseph Rodríguez de Quesada, Juan de Ojeda, Marcelino de Abaría y Manuel de Zúñiga, todos Escribanos Públicos del número de esta dicha ciudad y el primero Mayordomo de él. Y para que se verifique lo que tenemos resuelto damos la presente, por la qual os mandamos que, siendo con ella requeridos, veais la citada nuestra carta executoria // (f. 36 r.) y auto preincerto y guardéis, cumplais y executeis lo que en uno y otro se prebiene y hagais que se guarde, cumpla y execute, sin contrabener ni consentir que se contrabenga en manera alguna a su thenor y forma, vao la pena de los dichos diez mil marabedís para los estrados de esta Real Audiencia, so la qual igualmente mandamos a qualquiera Escribano que, siendo requerido con esta nuestra carta, os la notifique y a las demás personas que // (f. 36 v.) combengan y lo dé por testimonio. Dada en Sevilla, a diez y ocho de Mayo del año de mil setecientos y ochenta (*A continuación aparecen salvadas las palabras enmendadas o intercaladas entre renglones en el documento*).